

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: OSCAR ALEXIS RACINES VALENCIA  
Demandado: METALMECANICAS DEL SUR S.A.  
Radicación: No. 195733105001-2021-00024-00  
Tema: Auto resuelve reposición y admite demanda.

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Puerto Tejada, Cauca, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Llega el presente asunto a Despacho a fin de resolver acerca del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado dispuso rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por el señor **OSCAR ALEXIS RACINES VALENCIA** contra la sociedad **METALMECANICAS DEL SUR S.A** por falta de competencia por el factor territorial, para lo cual **SE CONSIDERA:**

**SEÑALA** el artículo 63 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. En el presente caso el auto que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial se notificó por anotación en estado número 030 del 7 de julio de 2021 y el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se recibió a través del correo institucional del Despacho el día 9 del mismo mes y año. Significa lo anterior que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y por dicha razón se debe resolver.

Argumenta el apoderado judicial del actor como fundamento de su recurso que este Juzgado es competente por el factor territorial, toda vez que el demandante presto sus servicios personales en un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada denominado **METALSUR ETAPA CUATRO** ubicado en el parque industrial y comercial del Cauca etapa cuatro lote 17c ubicado en el Municipio de Puerto Tejada Cauca. Del certificado de existencia y representación aportado con la demanda y expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, se establece en la página 7 de dicho documento que efectivamente se ajusta a la realidad lo afirmado por el apoderado de la parte actora y se confirma además de los hechos de la demanda que efectivamente presto sus servicios como operario **JUNIOR METALSUR** nivel 3. Así las cosas se dan las circunstancias señaladas en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que determina la competencia por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado y el actor opto por formular su demanda ante el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio donde laboró por última vez.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**REPONER** para revocar el auto de fecha 6 de julio de 2021 que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia, se **DISPONE:**

Por venir arreglada a derecho y reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, **ADMITESE** la anterior **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovida por señor **OSCAR ALEXIS RACINES VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.062.310.115 de Santander

de Quilichao, por medio de apoderado judicial contra la sociedad **METALMECANICAS DEL SUR S.A** con Nit. 817.000.865-8, con domicilio en el Municipio de Guachene Cauca.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la sociedad demandada a través de su representante legal, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social

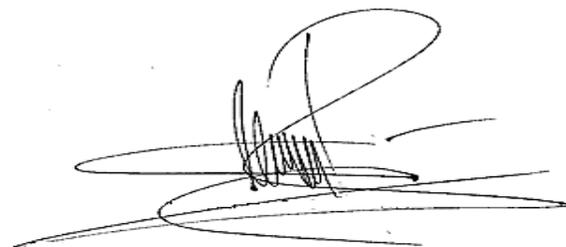
Para efectos de la notificación personal de esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, a través de la dirección electrónica suministrada en la demanda para tal efecto.

Se solicita al demandado que con fundamento en el Numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que aporte toda la documentación relacionada en la demanda y que se encuentren en su poder.

Se le reconoce personería al doctor **EDWAR DANIEL MELO HORMAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.926.031 de Ipiales Nariño, con tarjeta profesional No. 273.727 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

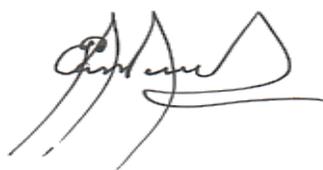
### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**EDUARDO CONCHA PALTA**

**El Secretario,**



**EVER PIAMBA MONTERO**

**Constancia:** La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.  
**Estado No. 052** de fecha 29 de octubre de 2021